MODIFICATORIO No. 1 AL CONVENIO ESAL No. 106-2026 CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACHETA Y FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETÁ

MUNICIPIO	**MUNICIPIO DE MACHETA**
NIT	**899.999.401-1**
CONTRATISTA	**FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETÁ**
NIT	**832.004.680-5**
REPRESENTANTE LEGAL INICIAL	**INES CAMELO CASTRO** **C.C. No. 20.489.420 EXPEDIDA EN CHOCONTÁ**
REPRESENTANTE LEGAL FINAL	**BLANCA CECILIA BALLÉN DE MARTÍNEZ** **C.C. No. 45.536.148 DE BOGOTA D.C.**
OBJETO	**ATENCION DE PERSONAS ADULTAS (DE LA TERCERA EDAD) DESPROTEGIDAS POR DIVERSAS RAZONES QUE REQUIEREN APOYO EN ALOJAMIENTO ALIMENTACION VESTIDO ORIENTACION PSICOSOCIAL ASEO CAPACITACION RECREACION ATENCION PRIMARIA EN SALUD SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS SEGÚN PRESCRIPCION MEDICA ENTRE OTROS EN EL MUNICIPIO DE MACHETA-CUNDINAMARCA**
APORTE MUNICIPIO	**CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE ($141.959.008).**
APORTE FUNDACIÓN	**TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 3.395.700)**
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	**CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($145.354.708,00)**
PLAZO DE EJECUCIÓN	**EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE OCHO (08) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO**
FECHA DEL CONVENIO	**NUEVE (09) DE MARZO DE 2026**
FECHA DE INICIO	**DIEZ (10) DE MARZO DE 2026**
FECHA DE MODIFICATORIO	**VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2026**

Entre los suscritos a saber **PABLO EMILIO ESPINOSA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.072.446.434 expedida en Macheta – Cundinamarca, en su calidad de Alcalde y como tal representante legal, cargo para el cual tomó posesión el día del veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Notario Único del círculo de Macheta, con efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con número de identificación tributaria 899.999.401-1, y como tal su representante legal, de conformidad con el Artículo 314 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 11, literal b del numeral 3 del estatuto General de Contratación (ley 80/93), quien para efectos del presente Convenio se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra, la **BLANCA CECILIA BALLÉN DE MARTÍNEZ**, identificada con Cedula No **45.536.148 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.**, con dirección de Notificación CALLE 3 # 7-15 Machetá, Teléfono o Celular 3112089943 Correo electrónico: abuelitosmacheta@gmail.com en calidad de representante de la **FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETÁ** identificada con N° de NIT: **832.004.680-5**, quien para el presente contrato se denominará, **LA FUNDACION**, con el amparo de las siguientes normas artículo 355 de la constitución política de 1991, el Decreto 092 de 2017 y demás normas complementarias, hemos acordado celebrar el presente modificatorio al convenio con entidad sin ánimo de lucro**,** que se regirá por las cláusulas que más adelante se señalan, previa las siguientes consideraciones:

1. **ANALISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO**:

Que el supervisor del contrato solicito la adición del convenio justificados de la siguiente manera;
(…)
"*Que entre EL MUNICIPIO DE MACHETÁ y FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS se celebró el contrato de convenio ESAL 106-2026, suscrito el día diez (10) de marzo de 2026, cuyo Objeto es "ATENCION DE PERSONAS ADULTAS (DE LA TERCERA EDAD) DESPROTEGIDAS POR DIVERSAS RAZONES QUE REQUIEREN APOYO EN ALOJAMIENTO ALIMENTACION VESTIDO ORIENTACION PSICOSOCIAL ASEO CAPACITACION RECREACION ATENCION PRIMARIA EN SALUD SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS SEGÚN PRESCRIPCION MEDICA ENTRE OTROS EN EL MUNICIPIO DE MACHETA-CUNDINAMARCA" por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y*

CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE y por un plazo de OCHO (08) MESES. El acta de inicio fue suscrita el día diez (10) de marzo (2026). El presente modificatorio tiene como finalidad efectuar el cambio del representante legal de la entidad contratada, teniendo en cuenta que la representante legal inicial, señora Inés Camelo Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.489.420, solicitó mediante escrito la actualización de la representación legal, en razón a que dicho cambio fue registrado ante la Cámara de Comercio, aportando para ello los documentos que acreditan esta modificación. En consecuencia, se reconoce como nueva representante legal de la Fundación Casa de los Abuelos a la señora Blanca Cecilia Ballén de Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.536.148, quien actualmente ostenta dicha representación legal. Lo anterior se hace necesario para garantizar la adecuada ejecución del convenio suscrito entre el Municipio y la Casa de los Abuelos, identificada con NIT 832.004.680-5, asegurando que la documentación contractual y presupuestal se encuentre ajustada a las condiciones administrativas y financieras vigentes"

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL MODIFICATORIO.

Respecto de las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

(…) LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL; *Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **en concepto del 13 de agosto de 2009**: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…) En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró: "Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel**. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto). Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal**. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente;*

advirtiendo, y esta es la segunda idea, ***que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto). Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prorroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del contrato de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición*

Que de conformidad con lo preceptuado por la ley 80 de 1.993, articulo 5, numeral 4, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que *"…el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad…"*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.- Del Principio de Responsabilidad, de la Ley 80 de 1993: "*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)*".

Jurídicamente, la solicitud tiene viabilidad puesto que la solicitud se da con el contrato vigente a la fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.- Del Principio de Responsabilidad, de la Ley 80 de 1993: "*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)*".

En razón de lo cual y una vez verificados los antecedentes de la presente solicitud, y habiéndose establecido que la presente actuación no vulnera los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración, entre ellos el principio de responsabilidad, en atención del cual, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos, y verificada la observancia de los principios de la contratación estatal conforme al cual, todas las actuaciones que se adelante deben encontrarse justificadas, se tiene que la solicitud se encuentra plenamente justificada y soportada, en observancia de los principios de la contratación estatal ya mencionados, por lo que se considera técnica y jurídicamente viable.

Que de conformidad con lo preceptuado por la ley 80 de 1.993, articulo 5, numeral 4, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que "…el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad…"

Con fundamento en las anteriores consideraciones hemos convenido celebrar el presente otro si modificatorio al CONVENIO ESAL No. 106-2026, que se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

3. ESTIPULACIONES CINTRACTUALES:

CLAUSULA PRIMERA: ACEPTAR el cambio de representante legal del **CONVENIO ESAL No. 106-2026** y reconocer a la señora **BLANCA CECILIA BALLÉN DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.536.148**, expedida en Bogotá D.C, como representante legal de la **FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETÁ** identificada con N° de NIT: **832.004.680-5,** conforme a la documentación aportada por la Fundación.

CLAUSULA SEGUNDA: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el CONVENIO ESAL No. 106 -2026, no modificadas por este documento.

El presente clausulado del MODIFICATORIO No. 1 al CONVENIO ESAL No. 106-2026 suscrito entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACHETA y la FUNDACION CASA DE LOS ABUELOS DE MACHETÁ identificada con N° de NIT: 832.004.680-5, se entiende aceptado y firmado por las partes a través de la plataforma del SECOP 2.